

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0855-2021 del 17 de junio de 2021, el interesado denuncia por "afectación por aguas residuales provenientes de otras fincas, dichas aguas presentan unos olores desagradables y proliferación de vectores", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visitas los días 23 y 30 de junio de 2021, al predio denominado finca número 55, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 11' 21.3"N -75° 22' 50" e identificado con el PK 6152001001001900373, generando el informe técnico con radicado IT-04231-2021 del 21 de julio de 2021, encontrando como residente del predio, a la señora LUZ ELENA RIOS JURADO.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

*"El día 23 de Junio de 2021, se realizó visita al predio con Folio de Matricula Inmobiliaria PK6152001001001900373, ubicado en la Vereda La Laja, perteneciente al municipio de Rionegro; en atención a la Queja con radicado SCQ-131-0855-2021, el punto referido con coordenadas 6° 11' 21.3"N -75° 22' 50", donde está ubicada en la finca número 55.*

*Se evidenció durante la visita, vertimiento de aguas grises directamente sobre al canal longitudinal de aguas lluvias de la autopista Medellín Bogotá, que provienen de la finca Nro. 55, se perciben olores desagradables y proliferación de insectos.*

*Las aguas grises, se encuentran represadas, ya que dos rampas de acceso a fincas aledañas obstruyen la fluidez de posibles aguas que lleguen a esta zona de drenaje.*

*No fue posible entablar comunicación con los presuntos infractores.*

*Se realiza nueva visita técnica el día 30 de junio de 2021, en comunicación con la Señora Luz Elena Ríos Jurado, quien reside en la finca Nro.55, expresa que las aguas que son dispuestas en la autopista son procedentes de dos lavadoras y un lavadero, estas no pasan por algún tipo de tratamiento o trampa de grasas.*

*La vivienda de la Señora Luz Elena Ríos Jurado, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*Revisada la base de datos de la Corporación, se constata que la problemática de saneamiento básico en el sector, se está llevando a cabo en el expediente SCQ-131-1290-2019, donde se le han realizado los respectivos requerimientos al Municipio de Rionegro, cuya última información allegada está bajo el radicado CE-04790-2021 del 23 de Marzo de 2021, manifestando que dada la poca voluntad de los propietarios de las viviendas afectantes para solucionar la problemática se remitió informe técnico a la subsecretaría de convivencia y control territorial.*

*A la fecha las condiciones en el sitio se han agravado, debido a que ya no solo existen varamientos hacia la fuente hídrica, sino también a campo abierto sobre la Autopista Medellín-Bogotá”.*

*Y se concluyó lo siguiente:*

*“Atención a queja con radicado No.SCQ-131-0855-2021 del 17 de Junio de 2021, donde se evidencia que desde la Finca No. 55 de la verdad La Laja, del municipio de Rionegro, en frete de la empresa Respin, se están generando vertimientos a la autopista Medellín Bogotá de aguas grises, estas, generan incomodidad en la comunidad por la proliferación de insectos y olores desagradables.*

*Revisada la base de datos de la Corporación, se constata que la problemática de saneamiento básico en el sector, se está llevando a cabo en el expediente SCQ-131-1290-2019”.*

*Que a través del Oficio N° CS-06424 del 26 de julio de 2021, se remitió copia del Informe Técnico N° IT-04231-2021, a la Administración Municipal de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 9 de 1979, dispone lo siguiente en su artículo 14: *"(...) ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias"*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04231 del 21 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

*sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora LUZ ELENA RIOS JURADO, (sin más datos) como residente del predio denominado finca número 55, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro, identificado con el PK 6152001001001900373.

La presente medida se fundamenta, en la descarga de vertimientos directamente sobre el canal de aguas lluvias de la Autopista Medellín- Bogotá de aguas grises provenientes de dos lavadoras y un lavadero sin ningún tipo de tratamiento o trampa de grasa. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 23 y 30 de junio de 2021, en el predio denominado finca número 55, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro, con coordenadas 6° 11' 21.3"N -75° 22' 50" e identificado con el PK 6152001001001900373

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0855 del 17 de junio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-04231 del 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora LUZ ELENA RIOS JURADO (sin más datos), como residente del predio denominado finca número 55, ubicado en la vereda La Laja, del municipio de Rionegro; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata suspenda los vertimientos a la Autopista Medellín-Bogotá de aguas grises provenientes de dos lavadoras y un lavadero sin ningún tipo de tratamiento o trampa de grasa, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora LUZ ELENA RIOS JURADO, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimientos de aguas residuales domesticas a la Autopista Medellín-Bogotá.
- De contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, allegar a la Corporación la descripción y características técnicas de este.

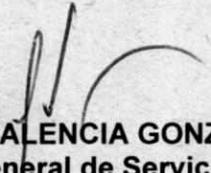
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente Acto administrativo a la señora LUZ ELENA RIOS JURADO.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150335653**

Fecha: 28/07/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: JohnM

Técnico: Esteban M.

Dependencia: Servicio al Cliente